



Providencia, Isla, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88-564-4089-001-2022-00179-00
Referencia	Sucesión Intestada
Demandante	Johnny Miguel Brant Archbold
Demandante	Libet Alexandra Wright Archbold
Causante	Fidelina Fidelis Archbold Howard
Auto No.	0254-23

Visto el informe de secretaría y verificado lo que en él se expone, el Despacho procederá a resolver la solicitud impetrada dentro de este asunto. En cuanto a la admisión de la cesión de derechos litigiosos presentados por el señor **MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD**, se tiene que mediante correo electrónico, se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos a título gratuito, suscrito por el accionante señor **JOHNNY MIGUEL BRANDT ARCHBOLD** y el mentado señor **MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD**, en el cual en su cláusula tercera se indicó: "PRIMERO: Que por medio de este instrumento el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso verbal de sucesión intestada de la Finada Fidelina Didelis Archbold Howard (Q.P.D) contra Libet Alexandra Wright y personas indeterminadas y desconocidas, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia y Santa Catalina, bajo el radicado 88-564-40-89-001-2022-00179-00."

Se debe tener en cuenta que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente- (en el presente asunto el señor **JOHNNY MIGUEL BRANDT ARCHBOLD**), transmite a un tercero -cesionario- (en este asunto el señor **MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD**), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente. De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como suscesor procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como cesionario de los derechos litigiosos al señor **JOHNNY MIGUEL BRANDT ARCHBOLD**, en atención a que se evidencia en forma coruscante la intención de la demandante de ceder sus derechos a favor del señor **MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD** pues en el documento allegado se da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil, por lo que se tendrá como sucesor procesal del cedente conforme lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANYCET BENT PÉREZ
JUEZ